

Nº 25  
Primer trimestre 2021

# Gabilex

**REVISTA DEL GABINETE  
JURÍDICO DE  
CASTILLA-LA MANCHA**



© Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

**REVISTA DEL GABINETE JURÍDICO  
DE CASTILLA-LA MANCHA**

**Número 25. Marzo 2021**



Castilla-La Mancha

Gabilex

Nº 24

Diciembre 2020

<http://gabilex.castillalamancha.es>

**Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR, Tirant lo Blanch**

**Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO y DULCINEA**

**Disponible en SMARTECA, VLEX y LEFEBVRE-EL DERECHO**

Editado por Vicepresidencia

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

[revistagabinetejuridico@jccm.es](mailto:revistagabinetejuridico@jccm.es)

Revista Gabilex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.



## DIRECCIÓN

### **D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Belén López Donaire**

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

## CONSEJO DE REDACCIÓN

### **D. Roberto Mayor Gómez**

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

### **D. Jaime Pintos Santiago**

Profesor acreditado Derecho Administrativo UDIMA.  
Abogado-Consultor especialista en contratación pública.  
Funcionario de carrera en excedencia.

### **D. Leopoldo J. Gómez Zamora**

Director adjunto de la Asesoría Jurídica de la Universidad Rey Juan Carlos.

Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

## COMITÉ CIENTÍFICO



**D. Salvador Jiménez Ibáñez**

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

**D. José Antonio Moreno Molina**

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

**D. Isaac Martín Delgado**

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Álvarez*".

**CONSEJO EVALUADOR EXTERNO**

**D. José Ramón Chaves García**

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

**D<sup>a</sup> Concepción Campos Acuña**

Directivo Público Profesional.

Secretaria de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Vigo.

**D. Jordi Gimeno Bevia**



Vicedecano de Investigación e Internacionalización.  
Facultad de Derecho de la UNED.

**D. Jorge Fondevila Antolín**

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y  
Justicia. Gobierno de Cantabria.  
Cuerpo de Letrados.

**D. David Larios Risco**

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La  
Mancha.

**D. José Joaquín Jiménez Vacas**

Funcionario de carrera del Cuerpo Técnico Superior  
de Administración General de la Comunidad de Madrid

**D. Javier Mendoza Jiménez**

Doctor en Economía y profesor ayudante doctor de  
la Universidad de La Laguna.





## SUMARIO

EDITORIAL	
El Consejo de Redacción .....	11

## **ARTÍCULOS DOCTRINALES**

### **SECCIÓN NACIONAL**

POSIBILIDADES Y LÍMITES DE LAS MEDIDAS DE COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA	
D. Alfonso Sánchez García .....	15
ACERCA DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS COMPETENCIAS DE NAVARRA EN MATERIA DE TRÁFICO	
D. Francisco Negro Roldán .....	93
RÉGIMEN DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO	
D. José Joaquín Jiménez Vacas.....	149
ACOSO LABORAL EN EL ÁMBITO FUNCIONARIAL: CUESTIONES PROCEDIMENTALES Y PROCESALES. EL DERECHO DE ADAPTACIÓN DE JORNADA PARA LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA LABORAL Y FAMILIAR, Y SU REDACCIÓN EN EL RDL 6/2019	
D. Cecilia Alvarez Losa y D. Juan José González López .....	183





LOS SERVICIOS A LAS PERSONAS: LA ADJUDICACIÓN  
DIRECTA COMO ALTERNATIVA AL CONCIERTO SOCIAL  
D<sup>a</sup> Arantza Martín Egaña ..... 250

LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR  
EN LOS PROCESOS DE MEDIACIÓN  
D<sup>a</sup> María Maldonado Araque.....353

CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD EN ESPAÑA:  
IMPUNIDAD Y DERECHO INTERNACIONAL  
D<sup>a</sup> María del Mar Imaz Montes.....418

**SECCIÓN INTERNACIONAL COORDINADA POR  
JAIME PINTOS SANTIAGO**

LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN EL ESPACIO EUROPEO  
DE INVESTIGACIÓN  
D. Antonio Maniatis.....477

MECANISMOS DE CONTROL EN LA EJECUCIÓN DE  
OBRAS PÚBLICAS  
D. Jans Erik Cavero Cárdenas..... 493

**BASES DE PUBLICACIÓN ..... 544**



## EDITORIAL

En el número 25 de la Revista Gabilex, se incluyen en la sección nacional siete artículos doctrinales que se suman a dos trabajos de la sección internacional, todos ellos de máximo interés.

En primer lugar, debe destacarse el trabajo de D. Alfonso Sánchez García con el artículo que lleva por título "Posibilidades y límites de las medidas de cooperación y coordinación interadministrativa en materia de contratación pública electrónica". El autor aborda con maestría como la interoperabilidad constituye un elemento de carácter "básico, estructural y esencial" de la administración electrónica y, en consecuencia, de la contratación pública electrónica.

A continuación, D. Francisco Negro Roldán analiza en un interesante y profuso trabajo la actualización de las competencias de Navarra en materia de tráfico.

El siguiente artículo que podrán disfrutar los lectores corresponde a D. José Joaquín Jiménez Vacas que aborda el Régimen de los órganos colegiados de Gobierno.

Cecilia Alvarez Losa y Juan José González López en su artículo "Acoso laboral en el ámbito funcional: cuestiones procedimentales y procesales" analizan con brillantez las cuestiones procedimentales y procesales



más relevantes, que pueden plantearse en relación con el acoso laboral en el ámbito del empleo público.

D<sup>a</sup>. Arantza Martín Egaña analiza pormenorizadamente los servicios a las personas: la adjudicación directa como alternativa al concierto social.

D<sup>a</sup> María Maldonado Araque profundiza en un gran trabajo sobre la protección del interés superior del menor en los procesos de mediación.

D<sup>a</sup> María del Mar Imaz Montes cierra la sección nacional con el artículo Crímenes de lesa humanidad en España: Impunidad y Derecho Internacional.

Por último, la sección nacional se cierra con dos trabajos, uno, de D. Antonio Maniatis que hace una reflexión sobre la contratación pública en el Espacio Europeo de Investigación y otro, de D. Jans Erik Cavero Cárdenas con el trabajo titulado "Mecanismos de control en la ejecución de obras públicas", un interesante artículo en el que aborda la contratación pública de obra, centrándose el autor específicamente en la fase de ejecución contractual

El Consejo de Redacción



**REVISTA DEL GABINETE  
JURÍDICO  
DE CASTILLA-LA MANCHA**

**SECCIÓN NACIONAL**

**ARTÍCULOS DOCTRINALES**





## **CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD EN ESPAÑA: IMPUNIDAD Y DERECHO INTERNACIONAL**

**D<sup>a</sup>. María del Mar Imaz Montes<sup>1</sup>**

**Resumen:** La Guerra Civil española (1936 – 1939) fue seguida por una cruel dictadura de más de tres décadas durante la que se cometieron innumerables atrocidades. Este desarrollo aborda los crímenes contra la humanidad, el genocidio y las desapariciones forzadas como elementos principales de ese periodo, y hace un recorrido jurídico a la legislación en materia de memoria histórica que se ha desarrollado durante los últimos

---

<sup>1</sup> Graduada en Ciencias Políticas y en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Investigadora en el programa de Estudios Avanzados en Derechos Humanos del Doctorado en Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid. Trabajadora del Servicio de Promoción Económica y Empleo del Ayuntamiento de Oviedo.

Posgrado en Asesoramiento y consultoría jurídico- laboral por la Universidad Carlos III de Madrid y en Acceso a la Abogacía por la Universidad Complutense de Madrid.

Estudiante del Grado en Criminología en la Universidad Nacional de Educación a Distancia.



cuarenta años de democracia, abordando cómo se ha producido la reparación a las víctimas (o cómo no se ha hecho) y la proyección internacional de este asunto, con el ejemplo de la llamada Querrela Argentina.

Por último, se pretende dar un matiz más sociológico hablando de un derecho ciudadano a la memoria histórica nacido de un movimiento social, estratificando sus etapas de desarrollo hasta que consiguió dar el salto a la esfera pública e introducirse en la agenda política.

**Abstract:** The spanish civil war (1936- 1939) was followed by a bloody dictatorship for more than three decades, during wich countless atrocities happened. This essay will tackle crimes against humanity, genocide and forced dissapearances as the main characteristic, and It will gather information about legislation in historical memory that has been enacted for the last forty years of democracy, tackling how the victims`reparation has happend (or how It hasn´t happened), and the international impacto f such issue, regarding the argentinian complaint as the most relevant example.

Finally, It tries to give a sociological approach talking about a historical memory right owned by the citizenship, It was born as a social movement, with diferent periods of development. Nowadays, It has got inside the public space and has been introduced in the political agency.

**Palabras claves:** Derechos Humanos – Memoria histórica- Crímenes contra la humanidad- Genocidio- Desapariciones forzadas

**Key words:** Human Rights – Historical memory – Crimes against humanity – Genocide – Forced disappearance

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. Los conceptos de genocidio y crímenes de lesa humanidad. 3. Las desapariciones Forzadas. 4. Marco jurídico nacional. 4.1 Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía. 4.2- Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y



amplían los derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. 4.3 Tribunales nacionales y jurisprudencia. 5. Pronunciamientos Internacionales. Especial referencia al papel de la ONU 6. La querrela Argentina 6.1 Efectividad palpable: El Caso Mendieta.7. Derecho ciudadano a la memoria histórica. 8. Conclusiones. 9. Bibliografía

## **1. Introducción**

España es el segundo país del mundo con mayor número de fosas comunes, solo superado por Camboya. Ello responde a las dinámicas propias de una dictadura: ocultar el horror que ha cometido.

Esta premisa puede resultar indignante para muchos y desoladora para aquellos que a día de hoy continúan buscando a sus familiares, pero va mucho más allá, en ella hunden sus raíces carencias de nuestro actual Estado democrático y social. En esta línea apunta el catedrático de Ciencias Políticas de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona Viçent Navarro (2002) que en su obra "Bienestar insuficiente, democracia incompleta" hace un diagnóstico sobre las carencias del Estado de bienestar español, destacando el olvido de la Segunda República, la Guerra Civil y la dictadura resultante de un pacto de silencio (también conocido como pacto del olvido) alcanzado durante la transición a la democracia, resaltando al mismo tiempo que la juventud española, junto con la austriaca, es la que menos conoce sobre su historia reciente y apuntando, al mismo tiempo, que resulta difícil construir un futuro cuando se desconoce tanto del pasado<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Navarro, V. (2002): Bienestar insuficiente, democracia incompleta. Anagrama, Barcelona, pág. 25.





Con "pacto de silencio", jurídicamente, se refiere a la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, con la cual se impidieron los mecanismos de la justicia transicional<sup>3</sup> que había sido puesta en marcha en otros lugares del mundo ante casos parecidos, un pretendido olvido que se justificaba en nombre de "la gobernabilidad, la estabilidad y la paz"<sup>4</sup>.

Pasaron varias décadas durante las cuales se desconocía la magnitud de la represión y el genocidio, pues, como se verá más adelante, la erradicación sistemática de ciudadanos españoles durante el periodo de la dictadura se corresponde, en derecho internacional, con dicho concepto. "La voz dormida" de Dulce Chacón (Alfaguara, 2002), dramatizada hábilmente tiempo después por Benito Zambrano (2011), plasmó este clima de silencio y tabús que, ya avanzada la década de los años noventa e incluso a principios de los 2000 entrado el nuevo milenio, seguía imperando en España.

Por entonces se desconocía la verdadera magnitud de los acontecimientos, cifras que si bien a día de hoy aun no podemos conocer con exactitud debido a la fragmentación de la información y las dificultades de llegar a ella (por ejemplo, no es extraño que el párroco, autoridad militar o fundación privada deniegue el acceso a los registros, de ahí deriva la imperiosa necesidad de crear un registro público al amparo del Estado), pero si algo ha quedado latente es que estas atrocidades fueron

---

<sup>3</sup> Por justicia transicional se entiende el "conjunto de medidas políticas, jurídicas, económicas y simbólicas que se adoptan con el objeto de facilitar los procesos de transición de un periodo o régimen de violación de las libertades y derechos de las personas, a un nuevo contexto de democracia y preeminencia del derecho" (Míguez, 2014), basándose en la verdad, la justicia y la reparación a las víctimas (Comisión de Derechos Humanos de la ONU, 2005).

<sup>4</sup> Martín Pallín, A. y Escudero Alday, R. (2008): Derecho y memoria histórica. Editorial Trotta, pág 10.



producidas de una forma sistemática y premeditada<sup>5</sup>: desapariciones forzadas, fusilamientos, robo de niños<sup>6</sup>, violaciones y otras humillaciones de género<sup>7</sup>, privación de libertad por motivos políticos<sup>8</sup>, torturas, expolios patrimoniales<sup>9</sup>, trabajos forzados<sup>10</sup> y reclusión en campos de concentración<sup>11</sup>.

---

<sup>5</sup> Véase Babiano, J., Gómez, G., Míguez, A., y Trébar, J. (2018): *Verdugos impunes, el franquismo y la violación sistemática de los derechos humanos*. Editorial Pasado y presente.

<sup>6</sup> Carlos Slepoy los cifraba en centenares de miles, durante los primeros años con una justificación política (esto es, en base a las teorías del psiquiatra franquista Vallejo- Nájera, se buscaba aislar "el gen rojo" separando a los bebés de sus padres y dándoselos a familias cercanas al régimen) que, con las décadas, se extendió a una justificación moral (madres solteras, familias pobres) y posteriormente más económica. Esta práctica se extendió entre 1940 y 1990.

<sup>7</sup> Muchas mujeres fueron rapadas al cero, purgadas con aceite de ricino, exhibidas públicamente por las calles de sus pueblos a modo de humillación.

<sup>8</sup> Unas estancias en prisión en condiciones deplorables, nuevamente buscando deshumanizar a las víctimas, entre hambre y falta de higiene.

<sup>9</sup> No solamente la anulación del dinero republicano (13.251 millones, más otros 10.365 millones en depósitos bancarios) sino también expolio de bienes, expedientes de incautación, y usurpaciones al hilo de la Ley de responsabilidades políticas.

<sup>10</sup> Un reciente informe encargado por el Gobierno de Pedro Sánchez refleja que entre abril de 1939 y enero de 1940 había 90.000 en batallones de trabajadores y 47.000 en batallones disciplinarios, dentro de los cuales se trataba de crear una nueva conciencia acorde al régimen en los sujetos presos.

<sup>11</sup> Según Carlos Hernández (Los campos de concentración de Franco) en España hubo 296 campos franquistas de concentración por los que pasaron entre 700.000 y un millón de españoles que sufrieron un proceso de deshumanización y degradación psicológica.



La generación de los nietos de estas víctimas, aunque muy restringida en el apoyo popular debido a la absoluta ignorancia a la que oficialmente han sido relegados estos acontecimientos<sup>12</sup>, ha impulsado desde la sociedad civil peticiones y movimientos en defensa de la memoria y así, el Gobierno<sup>13</sup> dictó el Real Decreto 1891/2004, de 10 de septiembre, por el cual se crea la Comisión Interministerial para el estudio de la situación de las víctimas de la guerra civil y el franquismo. Se inicia así un periodo que dará amparo a múltiples preceptos legales al respecto, véase por ejemplo la Ley 3/2005, de 18 de marzo, sobre prestaciones económicas a los niños de la guerra, o el Real Decreto Ley 13/2005, de 28 de octubre, por el que se restauran bienes y derechos del denominado patrimonio sindical histórico (en el mismo sentido, Ley 50/2007, de 26 de diciembre, relativa a estas restituciones para los bienes de partidos políticos). Con todo ello, ante demandas de una ley integral que construyese un marco institucional para la creación e implementación de políticas públicas relativas a la materia, y tras un arduo proceso parlamentario plagado de polémicas y discusiones, vio la luz la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil

---

<sup>12</sup> El Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias de la ONU recomienda (recomendación "h", pág 18) la educación como instrumento fundamental para garantizar la no repetición: Todo lo contrario a la política educativa que se ha venido implementando, para saber más al respecto véase BEL, Juan Carlos y COLOMER, Juan Carlos (2017): "Guerra Civil y franquismo en los libros de texto actuales de Educación Primaria: análisis de contenido y orientación didáctica en el marco de la LOMCE". *Revista Muesca*. Universitat de València.

<sup>13</sup> VIII Legislatura, gobierno presidido por José Luís Rodríguez Zapatero (Partido Socialista Obrero Español).



y la dictadura, conocida popularmente como la Ley de Memoria Histórica.

Durante las siguientes páginas se verá como, aunque imprescindible y una gran conquista en su momento, el marco legislativo de los derechos de las víctimas del franquismo es insuficiente, así mismo, se hará un trazado sobre los denominados crímenes de lesa humanidad, con profundidad en los conceptos de genocidio y desaparición forzada por ser aquellos que, junto a las torturas y al robo de bebés, mejor encaje han tenido en la proyección internacional de la causa, se esbozará el marco jurídico nacional (principalmente a través de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, y de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían los derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, más conocida como Ley de Memoria Histórica) con la interpretación que han hecho los tribunales en base al mismo, se abordarán los pronunciamientos de diferentes órganos de carácter internacional con especial incidencia en el papel de la ONU y, sobretodo, se destacará la acción de los ciudadanos, en tanto han sido las agrupaciones de víctimas y asociaciones de memoria histórica de quienes ha emanado esta fuerza legislativa logrando poner en la agenda pública un tema tan olvidado como éste, y no de la propia iniciativa política, haciendo especial hincapié en el hito de la denominada querrela argentina, instruida por la jueza María Servini al amparo de la justicia universal<sup>14</sup>, con mención especial

---

<sup>14</sup> Principio que habilita a los órganos judiciales de un Estado para investigar crímenes cometidos fuera de sus fronteras, sin que sea preciso que los mismos afecten a sus intereses o sean cometidos por o contra sus ciudadanos, ni que los autores de los ilícitos se encuentren en su territorio, con los únicos límites de que no hubieran sido juzgados por dichos hechos en



al caso Mendieta en tanto supone la fructificación y materialización de ese labor jurídico, para terminar dando un encaje sociológico y político a la memoria histórica como derecho ciudadano y, sobre todo, tratando de dar respuesta a la siguiente pregunta de investigación en unas sucintas conclusiones:

¿Es realmente la Ley de Amnistía una pantalla válida para evitar los procesamientos por los hechos cometidos durante este periodo oscuro de la historia de España (1936- 1978) o, como afirmó dicha jueza, se trata de crímenes de lesa humanidad sin prescripción ni justificación posible?

## **2. Los conceptos de genocidio y crímenes de lesa humanidad**

El Estatuto de Roma de 1999 conceptualiza el genocidio de forma clásica como la eliminación sistemática de un grupo social por motivos de nacionalidad, etnia, raza o religión, al respecto se advierte la indefensión en la que se encuentran las víctimas por motivos ideológicos ya en el informe Whitaker<sup>15</sup>.

No obstante, si se habla de genocidio es imperativo hacer referencia a Raphael Lemkin, quien consideraba que la gravedad de ciertas infracciones jurídicas especialmente repudiadas por la comunidad internacional, tales como el genocidio, las torturas o las desapariciones forzadas,

---

cualquier otro país, y que los mismos constituyan crímenes internacionales, esto es, aquellos objeto de tratados o estatutos internacionales, especialmente aquellos considerados contra la humanidad: El cáliz internacional del crimen determina el carácter universal de la jurisdicción, actuando el tribunal de justicia en cuestión como representante de la comunidad internacional.

<sup>15</sup> Emitido por relatores de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas el 2 de julio de 1985.



revisten de tal gravedad que debe ser posible juzgar al delincuente que lo haya cometido independientemente de su nacionalidad o del lugar en que se cometió el crimen, han sido condenados por el mundo civilizado tanto en tiempo de guerra como de paz. Si bien ya había redactado la Resolución 96 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, cabe destacar como hito la Convención para la prevención y sanción del genocidio, que fue votada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948, convirtiéndose así en el primer tratado sobre derechos humanos que era adoptado por las Naciones Unidas, entendiendo este delito especialmente contrario a su espíritu y a sus fines. "En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo" tal y como recoge su artículo segundo, y con él los estados firmantes se comprometen a prevenir y sancionar el genocidio confirmándolo como un delito de derecho internacional (art. 1). Igualmente, el texto en cuestión señala que los acusados de genocidio serán juzgados por el tribunal competente del Estado en cuyo territorio hayan tenido lugar los hechos o ante la Corte Penal Internacional en la que se reconozca su jurisdicción (art. 6). En supuestos de controversia, se prevé el sometimiento a la Corte Penal Internacional a solicitud de cualquiera de las partes (art. 9).



En base a lo anterior, numerosos casos han sido juzgados en las últimas décadas, véase la condena de Jean Paul Akayesu, acusado de genocidio, tortura, violación y otros actos calificables de crímenes de lesa humanidad, el 2 de septiembre de 1998 dictada por el Tribunal Internacional para Ruanda, así mismo, la condena del general Krstic por genocidio dictada el 2 de agosto de 2001 por el Tribunal Internacional para Yugoslavia, y por último la condena a Paul Bisengimana por genocidio y crímenes de lesa humanidad dictada el 13 de abril de 2006 por el Tribunal Internacional para Ruanda.

Respecto al caso español, se ha venido defendiendo la calificación de genocidio para la práctica exterminadora del franquismo con la clave participación del aparato estatal, tanto en su perpetración como en su consolidación mediante el negacionismo y, en ese contexto, la intervención exterior se erige como garante de la legalidad, materializada ésta en el principio de justicia universal (Míguez, 2014). La represión franquista dio lugar a ésta y otras violaciones de Derechos Humanos reconocidos por la Declaración Universal de la ONU (1948) y los Pactos Internacionales (1966) de forma continuada y con carácter sistémico. A las ejecuciones extrajudiciales llevadas a cabo durante los años cuarenta les siguieron las realizadas sin garantías jurídicas<sup>16</sup>, y la violencia en instancias estatales, tanto comisarias como penitenciarias, se materializó en torturas, malos tratos, desatención médica y secuelas psicológicas (Babiano, 2018).

Este delito internacional no debe confundirse con los denominados crímenes de lesa humanidad pues, aunque inicialmente fuera concebido como tal, adquirió

---

<sup>16</sup> Entre 1963 y 1975, las autoridades militares dictaminaron la ejecución de 9 personas mediante fusilamientos y garrote vil.



entidad propia ya que la específica "intención de destrucción de un grupo" inserta en la conceptualización del genocidio está ausente de la definición de crímenes de lesa humanidad. Dicha definición se perfecciona en el Estatuto de Roma (artículo 7) bajo los siguientes términos:

<< 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.>>. Todo ese listado de acciones implica una línea de conducta en tanto requieren ser perpetradas como parte de un ataque más amplio.

La distinción jurídica más relevante entre ambos conceptos radica en la idea de los individuos como tal y no como grupo nacional, esto es, acciones indiscriminadas contra la población civil (crímenes de





lesa humanidad) frente a acciones dirigidas a un grupo concreto de población buscando su destrucción total o parcial (genocidio). Las variantes de proyecto de destrucción de un pueblo y la lógica de opresión como explicación central del fenómeno de genocidio según Lemkin, no se encuentran en los crímenes contra la humanidad, de ahí que el delito concreto (muerte, tortura, desaparición forzada, etc) tienda a explicarse en la propia maldad humana.

### **3. Las Desapariciones forzadas**

Como ya se ha dicho, no es posible arrojar luz con total certeza sobre la cifra de víctimas de la represión franquista debido a la ausencia de bases de datos centralizadas, no obstante, de acuerdo con el Auto de instrucción dictado por el Juzgado de lo Penal nº 5 de la Audiencia Nacional, el número de desapariciones forzadas en España entre el 17 de julio de 1936 y diciembre de 1951 se estima en unas 114.226 víctimas. Los elementos definitorios de la desaparición forzada son, en primer lugar, la privación ilegítima de libertad que no necesariamente debe ser ab initio, la configuración típica de este delito sería pues una privación ilegítima de libertad, en el momento mismo o posterior, con independencia del trato que reciba la víctima. Se puede presumir desaparición forzada cuando el detenido, ahora en paradero desconocido, se encontraba en un lugar bajo control del Estado. También configura este supuesto la negativa a informar sobre el desaparecido, tanto de forma activa como por omisión. Otro rasgo a tener en cuenta, en principio pacífico, es el sujeto activo de la desaparición, es decir quien la acomete, pues tradicionalmente se entendía que ésta debía ser practicada por intervención estatal o, en todo caso, de agentes relacionados con el mismo, no obstante, precisamente a raíz de los conflictos armados



no internacionales se comenzó a cuestionar la posibilidad de la intervención de un agente no estatal durante la redacción de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, y a través de la interpretación de sus artículos segundo y tercero se abrió esta posibilidad, quedando por lo tanto configurado de cuatro formas diferenciadas el delito de la desaparición forzada en función al sujeto activo: cuando se realiza por un órgano del Estado (concepción inicial, de hecho el concepto de la desaparición forzada se construyó en torno a este supuesto para dar respuesta a la situación de las dictaduras del Cono Sur a través de una argumentación normativa que responsabilizase a las fuerzas de seguridad del Estado: órgano "incluye toda persona o entidad que tenga esta condición según el derecho interno del Estado", acorde al art 4 CDI, de ello que el Estado se responsabilice de las actuaciones de cualquier órgano de poder ejecutivo, legislativo o judicial, e independientemente de cual sea su posición jerárquica, así como de si se trataba de un acto no autorizado o ultra vires), cuando intervienen particulares que actúan por instrucción o bajo la dirección o control del estado (exceptuando la clásica regla de derecho internacional por la cual el comportamiento de los particulares no puede ser atribuible al Estado desde la Resolución sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobada en 2001 por la Comisión de Derecho Internacional, tanto cuando actúan bajo instrucciones del Estado que deben estar acreditadas<sup>17</sup>, como cuando lo hacen bajo la dirección o

---

<sup>17</sup> Salvando los casos generalizados o sistemáticos, por ejemplo para el caso de desapariciones forzadas de líderes sindicales no se precisa la prueba de cada caso concreto como hecho aislado sino del conjunto, una orden general motivadora de la responsabilidad.



control del Estado, aunque relativo a dicho control surge la controversia jurisprudencial, personalmente me decanto por el test de control general en contraposición al test de control efectivo debido al pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia de 27 de junio de 1986 sobre los contras nicaragüenses, a los cuales entendía que, a pesar de la ayuda y suministro que les fue proporcionado por Estados Unidos, éste carecía de responsabilidad por los actos que éstos habían cometido en base a una supuesta autonomía decisional grupal), cuando se configura un riesgo atribuible al estado (ausencia o defecto de autoridades oficiales, movimientos insurreccionales al propio Estado, y la teoría del riesgo previsible y evitable o doctrina de las obligaciones positivas, que implica la necesidad de la existencia de una situación de riesgo real o inmediato, la cual amenace a un individuo o a un grupo determinado de ellos, su conocimiento por parte del Estado, y por último la posibilidad razonable de prevenir o evitar la materialización del riesgo), y cuando actúan personas o grupos de personas sin conexión alguna con éste (tema para nada pacífico y cuyo debate aún no ha sido cerrado, en este sentido quisiera mostrar mi adhesión a la corriente clásica que no considera al Estado responsable de este tipo de actuaciones debido a que el particular como tal no puede configurar la conducta típica de la desaparición forzada entre otros muchos motivos porque carece de la obligación de información que, como ya se ha dicho, constituye uno de los elementos esenciales del ilícito).

Como cuarto y último elemento definitorio de la desaparición forzosa, cabe señalar la sustracción de la Ley a la víctima, impidiéndole el acceso a las garantías procesales y los recursos que legalmente le corresponderían. Cuestión controvertida y que la Convención dejó ciertamente abierta a la voluntad estatal por la ambigüedad en que fue formulado el



precepto, no obstante, considero correcto adherirme a la línea de Sferraza, quien propone la objetivación de la desaparición y así remitir a otro requisito elemental, que es la denegación de información sobre la víctima, como motivo de inaccesibilidad al sistema legal de garantías y recursos.

La tipificación del delito de desaparición forzada es relativamente reciente, si bien en el asunto Kupreškić (Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, 14 de enero del 2000) conceptualizó los actos de desaparición forzada como crimen de lesa humanidad al ampararlos en la categoría genérica de "otros actos inhumanos" pues no figuraban propiamente en el estatuto, fue con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando se conformó propiamente este crimen, véase el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, donde se extrae que la obligación de investigar las desapariciones forzadas es una obligación de medios<sup>18</sup>, y posteriormente el caso Blake contra Guatemala<sup>19</sup> introdujo una importante innovación relativa al victimario: a la conceptualización de la persona desaparecida como víctima se añaden sus familiares también como víctimas directas y autónomas de la vulneración de la propia integridad de los mismos mediante un trato inhumano y degradante<sup>20</sup> que, si bien en sí mismo no es un delito continuo, atendiendo al, a

---

<sup>18</sup> Sentencia de 29 de julio de 1988.

<sup>19</sup> Sentencia de 24 de enero de 1998.

<sup>20</sup> "El sufrimiento de una madre se presume iuris tantum. (...) ¿Qué diferencia sustantiva existe entre el sufrimiento causado al destinatario directo de la acción del agente y el quebranto producido sobre la integridad psíquica o moral del familiar cercano, que lo padece a partir de la conducta ilícita del propio agente?" (Caso Mack Chang contra Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 25 de noviembre de 2003).



mi entender, acertado razonamiento del relator Fabián Salvioli, respecto a la desaparición forzada sí lo sería por el hecho de estar indisolublemente ligado a ella, alterando la naturaleza jurídica de la violación pues el paso del tiempo, a diferencia de otro tipo de vulneraciones, no hace sino aumentar la incertidumbre del familiar y ahondar aún más si cabe en ese trato inhumano, de tal manera que al continuar cometiéndose no podría ya argumentarse la obligación de medios citada, sino que estaríamos ante una obligación de resultado puesto que la única forma de restaurar el derecho lesionado implica el cese de tal sufrimiento.

En conexión a esto, la denegación de acceso a los archivos que, como se ha dicho, constituye uno de los mayores impedimentos a la hora de llevar a cabo el proceso de reparación, ya no solamente caería en la esfera administrativa, sino que implicaría la comisión de un delito propio de obstrucción a la justicia e incluso de encubrimiento. Algo que, si bien podría solventarse mediante el establecimiento de un marco normativo contundente, especialmente en referencia a los de las instituciones militares, se podrá apreciar que actualmente adolece de una auténtica fragilidad.

Por último, destacar que la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas señala en su artículo 18.1 que los autores de las mismas “no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal”.

#### **4. Marco jurídico nacional**

Para comprender ese desconocimiento del pasado al que se aludía en la introducción, cabe resaltar que durante el periodo de transición en el que se configuró la nueva democracia no se contempló ningún tipo de justicia



transicional, entendida ésta como “el conjunto de medidas políticas, jurídicas, económicas y simbólicas que se adoptan con el objeto de facilitar los procesos de transición de un periodo o régimen de violación de las libertades y derechos de las personas, a un nuevo contexto de democracia y preeminencia del derecho”<sup>21</sup> la cual, además, ha de estar inspirada en los principios de verdad, justicia y reparación, tal y como subrayó la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en el año 2005.

#### **4.1 Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía**

La Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, pilar básico en la gestión de este asunto, no cumple en absoluto con lo anterior, más bien al contrario puesto que extiende la idea del negacionismo y la equidistancia, equipara los actos de quienes defendían un gobierno democrático legítimo con los de quienes se sublevaron contra él, unido a un contexto en el que imperaba el discurso de “víctimas de ambos bandos” con la correspondiente deslegitimación de la España democrática de 1936 según Míguez (2014) y extendiendo la identificación de democracia con reconciliación y, a su vez, reconciliación con perdón, en un acto de total perversión del concepto reconciliación: la reconciliación es la recuperación de la confianza de la sociedad en el Estado cuando éste se ha convertido en una maquinaria de violar derechos en lugar de garantizarlos, como es su función propia. Únicamente a través de la restauración de la justicia y mediante la aplicación de los estándares internacionales desarrollados a tal efecto, la sociedad recupera la confianza en el Estado, reconciliándose con él. Tema

---

<sup>21</sup> Míguez (2014): La genealogía... pag 181



distinto sería el perdón individual, que pertenece al fuero interno de la víctima o sus familiares y es totalmente ajeno al ámbito jurídico.

Este texto legislativo perfiló la transición como un modelo de olvido del pasado absoluto<sup>22</sup>, cuyos homónimos en otros países han recibido pronunciamientos en su contra tanto por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos referente al Perú de Fujimori<sup>23</sup> o Brasil con la guerrilla de Araguaia<sup>24</sup>, como el Tribunal Especial de Sierra Leona en el caso Kondewa, entre otras muchas, derogándose sus leyes de amnistía y convirtiendo, en muchos casos, sus campos de concentración y lugares de represión en museos que animan a recordar "para que no se repita otra vez".

Jurídicamente, la amnistía la "es una institución de derecho penal que supone la extinción de la responsabilidad penal del actor del hecho típico, convirtiéndose en una derogación parcial y transitoria de la ley penal, respecto a hechos ya realizados, llevada a cabo por el poder público en atención a circunstancias singularmente políticas"<sup>25</sup>. Así, los presos republicanos y exiliados pudieron recuperar su libertad<sup>26</sup>, aplicable a aquellos condenados por delitos y faltas de intencionalidad política (ámbito genuino de aplicación, es

---

<sup>22</sup> En este sentido, CHINCHÓN, Javier (2012): "El tratamiento judicial de los crímenes de la Guerra Civil y el franquismo en España: una visión de conjunto desde el Derecho internacional", en *Revista de la Universidad de Deusto* nº 67.

<sup>23</sup> Casos de Barrios Altos y la Cantuta, 2002.

<sup>24</sup> Sentencia 27 de noviembre de 2010.

<sup>25</sup> VALLÉS Muñío, Daniel (2004): Amnistía y responsabilidad civil. Indret, Barcelona, pág. 9.

<sup>26</sup> Como antecedente, destacar que el Gobierno publicó en el BOE nº 186, de 4 de agosto de 1976, el RD- Ley 10/1976, de 30 de julio, sobre amnistía. Destacar de dicho texto que no contempló la restitución de los militares depurados en sus puestos.



decir, relativo al movimiento contrario al régimen opresor) en tanto no hayan lesionado la vida o integridad de las personas y extendiéndolo a los delitos de rebelión y sedición que contemplaba el Código de Justicia Militar vigente, tal y como recoge el artículo 1 de la propia Ley, así como los delitos de expresión (excepción de los delitos de injurias y calumnias) en su artículo 2, y enlazando en su artículo 5 con la amnistía laboral (infracciones de naturaleza laboral y sindical consistentes en actos que supongan el ejercicio de derechos reconocidos a los trabajadores en normas o convenios internacionales), preceptos más que necesarios para la construcción de la nueva democracia (presos por “delitos de intencionalidad política” excarcelados, exiliados retornados, reintegración de derechos a funcionarios civiles, cancelación de los antecedentes penales de todos ellos aunque hubiesen fallecido, y posibilidad de indemnización civil del Estado por la vía contencioso- administrativa), aunque su interpretación extensiva (extensible “en todo caso”) ha generado la inmunidad de los autores de delitos tales como el genocidio: En su artículo 2.e) se alude expresamente a las autoridades, funcionarios y agentes del orden público, amnistiando los delitos o faltas que pudieran haber cometido con ocasión de la investigación y persecución de los actos incluidos en la Ley, aunque sin introducir el componente político que se requería a los represaliados, es por ello que “puede haber comportado una cierta desigualdad ya que se han perdonado delitos cometidos por motivos personales, esta injusticia se vería materializada en una vulneración del art 14 CE y llevaría a entender la amnistía como anticonstitucional”<sup>27</sup>, y posteriormente el articulado amplía la cobertura a los delitos de estos funcionarios cometidos contra los derechos de las personas. Se da así

---

<sup>27</sup> En palabras de Vallés Muñío (2004).





la paradoja, según Ranz (2017), de que los militares condenados por defender la España democrática no fueron reintegrados en sus derechos, tanto profesionales como económicos, pero paralelamente aquellos funcionarios afines al régimen dictatorial pertenecientes a cuerpos incluso condenados por asesinar manifestantes quedaban amnistiados y percibiendo prestaciones económicas públicas.

En 1984 se llevó a cabo una ampliación de este texto (Ley 1/1984, de 9 de enero), adicionando un nuevo artículo a la Ley de Amnistía por el cual se declaraban prescritos los efectos civiles de ésta. Es decir, se elimina cualquier posibilidad de responsabilidad civil por parte del Estado, aunque el Tribunal Constitucional tuvo que pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de este aspecto relativo a las acciones laborales (despidos, sanciones y limitaciones de derechos)<sup>28</sup>.

Con todo ello, concluir que al margen de las modificaciones del año 1984 relativas a la cotización a la Seguridad Social de los presos y a la imprescriptibilidad de la declaración de amnistía, dicha norma no ha sufrido modificación alguna, y su interpretación sobre el amparo de los crímenes de torturas, desapariciones forzadas y demás violaciones de derechos que recoge la querrela argentina, han sido consecuencia de la interpretación jurisprudencial de los tribunales cuando las víctimas y sus familiares han tratado de acceder a los mismos. A este respecto, el Grupo Parlamentario de Izquierda Plural (IU, ICV-EUiA, CHA) presentó una proposición de Ley para la modificación de la misma, el 16 de marzo de 2012, señalando que la Ley de Amnistía había sido elaborada para quienes habían luchado contra el régimen dictatorial y, consecuentemente, "no puede admitirse la interpretación de que la Ley 46/1977 tenía la finalidad de evitar la aplicación de las normas básicas

---

<sup>28</sup> STC de 25 de noviembre de 1986.



del derecho internacional en todo lo referente a los denominados delitos de lesa humanidad, aun cuando alguien hubiera pretendido tal finalidad, la Ley de Amnistía no puede ser considerada válida y suficiente a esos efectos, por aplicación de los más elementales principios de justicia universal, reiteradamente aplicados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos". Fue rechazada ese mismo año.

En la misma línea, el grupo Unidos Podemos, ERC, PNV, PDeCAT, Compromís, Bildu y Nueva Canarias presentaron una iniciativa legislativa para la modificación de esta ley por la cual se añadía un nuevo párrafo a su articulado: "Las disposiciones contenidas en esta Ley no impedirán que los juzgados y tribunales investiguen, enjuicien e impongan las penas correspondientes a las personas responsables de haber cometido delito de genocidio, lesa humanidad, delitos de guerra y otras graves violaciones de derechos humanos". Fue rechazada en votación en el Congreso de los Diputados el 20 de marzo de 2018.

#### **4.2- Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían los derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura**

Tanto la tramitación parlamentaria como el propio título de la ley en cuestión, popularmente conocida como Ley de Memoria Histórica, no estuvieron exentos de polémica.

Si bien cabe destacar todo el movimiento memorialista ciudadano que había detrás de este texto legal y sin ánimo de restarle importancia, fue recibida desde ciertos sectores como una ley con un bajo grado de exigencia de justicia y que burocratizaba las pretensiones de las víctimas en meras peticiones administrativas, no obstante cabe destacar que constituye un hito en tanto



pone fin a la equidistancia ya mencionada sobre el discurso entre las partes, contemplando por objeto la represión sufrida por “personas que durante los decenios anteriores a la Constitución, sufrieron las consecuencias de la guerra civil y el régimen dictatorial que la sucedió”<sup>29</sup>, tal y como recoge el Acuerdo de 10 de octubre de 2007 entre el Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario IU- ICV, lo cual no implica negar la existencia de violencia por parte de ambos lados implicados en la contienda bélica, tal y como se ha pretendido argumentar por parte de quienes, de forma perversa según Greppi (2008), tratan de diluir la condena de la violencia franquista en un pretendido reparto de culpas indiscriminado, pues tal y como se reconoce en la Ley, la asimetría en los hechos conduce necesariamente a una asimetría de reconocimiento legal, pues “la violencia producida en uno y otro lado no es igual, no es equivalente y, por consiguiente, y consecuentemente ambas formas de violencia no pueden ser medidas por el mismo rasero”, la violencia sostenida durante la contienda bélica que le es propia no puede justificar ni atenuar, bajo ningún precepto, los crímenes de postguerra, la represión y el exterminio sistematizado de aquellos marcados ideológicamente como afines al bando defensor del orden constitucional vigente en 1936. Ante el argumento de que esta ley trata de instrumentalizar una suerte de memoria politizada en la colectividad, cabe destacar la conclusión a la cual se llega tras un sucinto análisis del texto legal: Dado un hecho objetivo del cual no cabe duda, esto es la violencia

---

<sup>29</sup> Algunas leyes de carácter autonómico incluso van más allá, es el caso de la Ley de Memoria Democrática del Principado de Asturias (1/2019, de 1 de marzo) en cuyo preámbulo incluso alude a “recuperar del olvido a quienes defendieron la democracia y sus valores frente a la rebelión fascista” como “imperativo ético y moral”.



sistemática sufrida por los represaliados del franquismo, se legislan una serie de derechos otorgados para estos sujetos.

Como se ha dicho, tampoco estuvo libre de polémica relativa a aquellos sectores que consideraban la ley como poco contundente (incluso fue criticada una cierta línea de continuidad del discurso de la transición en tanto subraya la idea de barbarie o guerra alejada de la identificación de un proceso de eliminación sistemática de una parte de la población y, por tanto, un crimen de lesa humanidad), no obstante, entre las medidas que contempló cabe destacar que el reconocimiento de las situaciones que ampara es de difícil delimitación, probablemente incluso adolezca de excesiva intangibilidad, y se deja su aplicación muy abierta a la interpretación de los tribunales. Por su parte, se encarga de aclarar (art. 4.5) que al amparo de la ley en cuestión no será posible la reclamación de responsabilidad patrimonial a la Administración, no obstante, importantísimo relativo a la reparación del daño (art 4.1), dice que ello no agota la exigencia de responsabilidades y por tanto es "compatible con las acciones que hubiera lugar ante los tribunales de justicia"<sup>30</sup>.

No obstante, relativo a la Ley de Amnistía de 1977 se guarda silencio. Los Tribunales españoles han venido rechazando las diferentes querellas que han sido impuestas por víctimas y familiares amparándose tanto en dicha ley como en la institución de la prescripción de sus delitos, fue el caso del ex inspector Antonio González Pacheco, alias Billy el Niño, que llegó a sumar hasta doce

---

<sup>30</sup> En el mismo sentido se pronuncia su Disposición adicional segunda, que alude el ejercicio y acceso a procedimientos judiciales tanto ordinarios como extraordinarios, que establezcan las leyes, tratados y convenios internacionales suscritos por España.



querellas por torturas interpuestas en nuestros tribunales, las cuales fueron sistemáticamente inadmitidas a trámite salvo la interpuesta por Miguel Ángel Gómez, quien también refiere en la misma a otros cuatro policías de la misma Brigada Político- Social, ante el Juzgado de Instrucción nº 49 de Madrid, que mediante auto fechado el 7 de marzo de 2019 declaró la admisión a trámite y la incoación de diligencias previas por un presunto delito de lesa humanidad.

Por otro lado, la Ley de Memoria Histórica hace un llamamiento a mantener y desarrollar el Archivo General de la Guerra Civil Española creado por Real Decreto 426/1999, de 12 de marzo (art 20.3) así como enumera sus funciones, pero de una forma muy insuficiente según el relator Pablo de Greiff (2014), quien lo considera incapaz para la creación de una política general de verdad.

En lo relativo a la búsqueda de las víctimas y exhumación de las fosas, la Ley alude a la elaboración de un protocolo para la colaboración con las diferentes Administraciones así como los respectivos convenios para subvencionar a las entidades que se impliquen en los trabajos<sup>31</sup>, algo que, teniendo en cuenta que durante los últimos ocho años la dotación económica de los Presupuestos Generales del Estado para esta Ley ha sido de cero euros<sup>32</sup>, se convierte en una suerte de papel mojado, más aun cuando el propio Tribunal Supremo destaca que no existe precepto alguno de la Ley de Memoria Histórica

---

<sup>31</sup> El Tribunal Supremo se ha encargado de remarcar a este respecto que únicamente corresponde a las asociaciones memorialistas el acceso a dichos fondos y siempre que medie convenio, STS 820/2019 de 13 de marzo, a raíz del caso Mendieta.

<sup>32</sup> Para el ejercicio de 2019 había sido recogida una partida de 15 millones de euros, pero los Presupuestos Generales del Estado fueron rechazados por el Congreso el 15 de febrero de 2019.



por el cual se obligue al Gobierno a dotarla económicamente<sup>33</sup>, que descarga sobre los familiares y el voluntariado que conforma el movimiento memorialista toda la carga económica de unos procesos de prospección, exhumación e identificación por ADN que resultan altamente costosos. También es importante reseñar que la ley en vigor hace un llamamiento a la colaboración con las otras Administraciones, pero no va más allá de eso, quedando en la práctica en manos de la voluntad política del encargado de la circunscripción territorial correspondiente. En este sentido, la Ley 52/2007 podría entenderse más bien como una ley marco, que adolecería de un necesario desarrollo por parte de niveles territoriales inferiores, en este sentido, se han ido aprobando diferentes leyes como cuerpo normativo de desarrollo a nivel autonómico tomando en consideración el mandato en cuestión, la más reciente en Asturias<sup>34</sup>, que enuncia, de una forma contundente y alineada con los pronunciamientos de los organismos internacionales en materia de Derechos Humanos, el derecho a conocer la historia de lucha del pueblo asturiano por sus derechos y libertades, derecho a investigar los hechos de violencia o persecución padecidos por los asturianos durante el periodo objeto de estudio, y el derecho a la reparación plena, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido, previéndose medidas tanto individuales como colectivas (art 2). Siguiendo esta contundencia, enuncia el derecho de los ciudadanos a localizar a las personas desaparecidas "para reconocer su dignidad y

---

<sup>33</sup> STS 820/2019, de 13 de marzo, a raíz del caso Mendieta. Se relega el cumplimiento efectivo del articulado de esta ley a una mera cuestión de voluntad política.

<sup>34</sup> Ley del Principado de Asturias 1/2019, de 1 de marzo, para la recuperación de la memoria democrática en el Principado de Asturias.



hacer efectivos los derechos de sus familiares y la sociedad en general a obtener información sobre su destino y a recuperar e identificar sus restos” (art 7), y para su efectividad procede a la creación de un censo de víctimas y desaparecidos de carácter público (art 9) así como un banco de ADN igualmente público (art 15), con el mandato de localizar las fosas e identificar a las víctimas (art 11.1) e incluso corriendo con los gastos de traslado, sepelio e inhumación y/o incineración de las personas que hubieran sido asesinadas y que hubieran sido localizadas fruto de las investigaciones realizadas (art 11.3) así como con los gastos derivados de las actuaciones para la investigación y localización de las personas inscritas en el censo de víctimas y de personas desaparecidas (art 10), procediendo siempre atendiendo a “las normas internacionales de derechos humanos y de crímenes de guerra, en función del tipo de delitos que pudieran haberse cometido” (art 13.1).

Otro punto importante de la Ley 52/2007 es lo concerniente al acceso a los fondos de los archivos públicos y privados (art 22), que si bien el texto sostiene garantizar, se trataría nuevamente de un brindis al sol sin verdadera fuerza efectiva, pues gran parte de los mismos se encuentran en instituciones militares o eclesiásticas y, como ya se ha dicho, suelen producirse impedimentos para su acceso. A este respecto, remitirse a lo desarrollado en el punto anterior relativo a la recomendación del relator especial Fabián Salvioli de crear un Registro Público de Carácter Estatal, así como de la consideración delictiva del entorpecimiento del proceso de investigación u ocultación de información relativa a crímenes de desapariciones forzadas.

Por último, referir brevemente lo relativo a la simbología de carácter franquista (“escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la



Dictadura” enuncia su art 15.1), cuya retirada se prevé. El articulado contempla de modo especial el llamado valle de los caídos, adjudicándole las normas propias de los lugares de culto y proscribiendo actuaciones de exaltación de la dictadura, la guerra civil o sus protagonistas (art 16), a lo cual es de reciente adición un tercer punto que literalmente dice “En el Valle de los Caídos sólo podrán yacer los restos mortales de personas fallecidas a consecuencia de la Guerra Civil española, como lugar de conmemoración, recuerdo y homenaje a las víctimas de la contienda”<sup>35</sup>. Ello significaba que los restos mortales del dictador no tenían cabida en el recinto del valle, por lo que al mismo tiempo se añadió como disposición adicional sexta bis el procedimiento para el cumplimiento de esta pretensión, decretándose así la exhumación y traslado de los mismos a otro lugar por motivos “de urgente y excepcional interés público, así como de utilidad pública e interés social”. Siguiendo el mandato legal<sup>36</sup>, el Consejo de Ministros de 31 de agosto de 2018 acuerda iniciar el procedimiento descrito por el Real decreto- ley, el 15 de febrero acordó conceder a la familia un plazo de quince días para la decisión de la ubicación para la reinhumación y, ante la oposición de ésta, el Consejo de Ministros acordó el 15 de marzo de 2019 destinar los restos mortales al Panteón de El Pardo<sup>37</sup>.

Puede concluirse que esta Ley ha resultado un tanto ineficaz en cuanto no ha establecido los mecanismos

---

<sup>35</sup> Real Decreto-ley 10/2018, de 24 de agosto (BOE-A-2018-11836).

<sup>36</sup> Sin ánimo de exhaustividad procedimental.

<sup>37</sup> Procedimiento sometido a impugnación judicial ante el Tribunal Supremo, oposición eclesiástica y condicionado a los acontecimientos políticos de las elecciones del 28 de abril de ese mismo año. Finalmente, tras un período de suspensión como medida cautelar, el 24 de octubre de 2019 se produjo dicha exhumación.





necesarios para la efectiva articulación de las tareas de reparación de las víctimas, algo que en cierto modo fue tratado de suplir por el Grupo Parlamentario Socialista con su proposición de Ley para la reforma de ésta (122/000157) fechada el 14 de diciembre de 2017, contando entre sus medidas más destacadas con la creación de un Banco nacional de ADN, Comisión de la Verdad<sup>38</sup>, judicialización de la búsqueda de los desaparecidos regida por el principio de reparación, el desarrollo de un régimen sancionador para los casos de incumplimiento de la propia ley, declaración de nulidad de las condenas o sanciones por motivos políticos o ideológicos durante la guerra civil y la dictadura, y como garantías de no repetición la educación, incluyendo la memoria democrática en todos los niveles educativos así como la lucha por los valores y libertades democráticas<sup>39</sup>. Fue vetada por el Gobierno, el 1 de marzo de 2018 argumentando motivos económicos, algo que no se ha tratado de abordar de ninguna forma pues, por ejemplo, Chipre cuenta con ayudas e implicación de la Unión Europea para la búsqueda de desaparecidos durante la ocupación turca y desde el Gobierno de

---

<sup>38</sup> El Banco nacional de ADN y la Comisión de la Verdad se encuentran, entre otras medidas, en el listado que el Congreso instaba al Gobierno a aplicar urgentemente que fue presentado mediante Proposición no de Ley del Grupo parlamentario Socialista (nº 162/000327) y aprobado por el pleno del Congreso de los Diputados en su sesión del día 11 de mayo de 2017. A fecha de hoy aún no se ha dado trámite a las mismas, tan solo cuatro comunidades autónomas tienen banco de ADN (Navarra, Andalucía, País Vasco y Cataluña, de creación propia a través de sus respectivas leyes autonómicas) y una quinta en abril (Asturias) tras la reciente aprobación de su Ley de Memoria democrática que lo contempla.

<sup>39</sup> Avalada por juristas de renombre, tales como el exjuez Baltasar Garzón, el exfiscal José Antonio Martín Pallín y el abogado memorialista Eduardo Ranz.



España jamás se ha intentado siquiera solicitar nada semejante.

### **4.3- Impacto jurisprudencial**

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que cualquier persona que haya visto vulnerados sus Derechos Fundamentales, puede ejercitar su derecho de acceso a la Justicia (art. 8). Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos asegura la garantía del derecho a interponer un recurso efectivo para las personas que hayan sido víctimas de una violación en sus derechos o libertades aunque esa violación haya provenido de sujetos que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales (art. 2.3) y, seguidamente, dispone el derecho de todas las personas a ser oídas públicamente ante un tribunal (art. 10).

Igualmente, nuestra propia Constitución significa como derecho fundamental el de la tutela judicial efectiva.

En base a ello, la primera querrela motivada por los crímenes del franquismo en España fue presentada por asociaciones memorialistas motivada por unos presuntos delitos permanentes de detención ilegal sin dar razón de paradero en el contexto de crímenes de lesa humanidad. Mediante auto de 16 de octubre de 2008 del Juzgado de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional su juez titular, Baltasar Garzón, se declaró competente para la tramitación. En el desarrollo del mismo se subraya que las autoridades y responsables de las desapariciones no facilitan o dan claves para encontrar el lugar donde se ubican los cuerpos de tal forma que una investigación judicial al respecto podría conseguir poner fin a la comisión de este delito permanente (en base a la persistencia del sufrimiento de las víctimas)<sup>40</sup>, señalando

---

<sup>40</sup> El art. 132.1 CP sostiene que el plazo de prescripción para los delitos permanentes se computan desde el día en que se



al mismo tiempo la posible comisión de delitos contra la humanidad, los cuales ni prescriben ni son amnistiables, y destaca que existió un plan sistemático de exterminio de los defensores de la legalidad previa al golpe de Estado, tanto durante la guerra civil como en las décadas posteriores. Ello será rebatido por la Fiscalía en su recurso de apelación y esos argumentos tomados por el auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional del 2 de diciembre de 2008, llegándose así al fin del proceso judicial nacional, declarándose la Audiencia Nacional incompetente para llevar a cabo la investigación y dejando sin efecto el auto afirmativo de octubre.

Pero el pronunciamiento judicial más relevante al respecto proviene del Tribunal Supremo en su sentencia de 27 de febrero de 2012, al hilo del procedimiento donde se enjuiciaba al ya mencionado juez Garzón por un presunto delito de prevaricación<sup>41</sup> a instancia del pseudosindicato Manos Limpias<sup>42</sup> donde, además de fallar la absolución del juez, desarrolla la imposibilidad de investigar los crímenes del franquismo en base a una prescripción de los mismos (no los considera como delitos permanentes, de hecho califica esto como una "ficción inaceptable"), la extinción de la responsabilidad criminal basada en la Ley de Amnistía, y aludiendo una imposibilidad de aplicación de las normas relativas a crímenes de lesa humanidad porque en el momento de comisión el delito de detención ilegal con paradero desconocido no estaba presente en el Código Penal ni se conocía en España. De este modo, los procedimientos

---

realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.

<sup>41</sup> Artículo 446 del Código Penal.

<sup>42</sup> Se le acusaba de abusar de su autoridad al haber abierto una investigación preliminar sobre los hechos y circunstancias que yacían tras un número de desapariciones forzadas durante el franquismo



instados por las víctimas concluyen con su archivo y desestimación, lo que supone una imposibilidad de acceso a la justicia para las mismas.

Sorprendentemente, en los últimos meses varios juzgados han admitido a trámite la querrela del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid por crímenes del franquismo contra vecinos de la localidad<sup>43</sup>; otra querrela contra el tristemente famoso Antonio González Pacheco y otros cuatro compañeros suyos por torturas<sup>44</sup>; y, otra más, contra varios policías de la Brigada Político y Social en Valencia<sup>45</sup>. Esta estrategia de interponer querrelas ante los juzgados españoles fue iniciada años atrás por el abogado Carlos Slepoy, que también consiguió justicia para las víctimas de las dictaduras argentina, chilena y guatemalteca, y hasta ahora conducía a un punto muerto, en los próximos meses se podrá comprobar si esta tendencia persiste o remite tomando los tribunales españoles una posición más acorde a las recomendaciones que, como se desarrollará en el siguiente apartado, ha venido recibiendo.

## **5. Pronunciamientos Internacionales. Especial referencia al papel de la ONU**

Cuando la Constitución señala que sus disposiciones se interpretarán acorde a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre dichas materias que sean

---

<sup>43</sup> Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid, auto de 23 de enero de 2019.

<sup>44</sup> Juzgado de Instrucción nº 49 de Madrid, auto de 2 de marzo de 2019. Contra todo pronóstico, pues siempre suele producirse el archivo tal y como se ha señalado (por ejemplo, auto de 12 de febrero de 2018 del Juzgado de Instrucción nº 39 de Madrid).

<sup>45</sup> Juzgado de Instrucción nº 1 de Valencia, auto de 28 de diciembre de 2018.



ratificados por España (art 10.2 CE), no solamente está refiriendo la letra exacta de dichos instrumentos internacionales sino también, según sostiene el relato especial Salvoli, debe atenderse a lo que dicen los órganos internacionales que crearon esos instrumentos. Por ejemplo, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos no podría interpretarse conforme a la Constitución si no se tiene en cuenta lo que dice el Comité de Derechos Humanos que es el órgano creado por ese pacto:

En 2002 las víctimas del franquismo contactan con el Grupo de Desapariciones Forzadas de la ONU al amparo de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (1992), y unos meses después se remite la denuncia de sesenta y cinco casos ante el Alto Comisionado de Derechos Humanos. Desde entonces, la respuesta del Gobierno Español a los diferentes organismos de la ONU que han interpelado al respecto ha sido básicamente la misma, remitir a la Ley de Amnistía.

En 2004, el Equipo Nizkor, organismo internacional especializado en derechos humanos, emitió el primer informe que vincula los crímenes del franquismo con las dinámicas globales de los derechos humanos. Al margen de la carga simbólica de éste, lo realmente reseñable son los diferentes informes que ha venido emitiendo Naciones Unidas desde 2008, el primero proviene del Comité de Derechos Humanos<sup>46</sup> instando al Gobierno a derogar la Ley de Amnistía, adoptar medidas destinadas a garantizar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y crear una comisión de expertos destinada a restablecer la verdad histórica del período de la dictadura. En la misma línea se pronuncia el Comité contra la tortura en 2009, y seguidamente el Consejo de Derechos Humanos en 2010 insistiéndole a España en la investigación de los crímenes de desapariciones forzadas

---

<sup>46</sup> 30 de octubre de 2008.



e incidir en su reparación. Pese a ello, en los años siguientes el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDFI) ha ido manifestando la insuficiencia de la colaboración española al respecto, hasta que en 2014 emite un informe recomendando la creación de una base de datos central en cuestiones relativas a las desapariciones forzadas entre otras cuarenta medidas necesarias al respecto, además de mencionar específicamente la querrela argentina para instar al Estado español a cooperar con la jurisdicción universal y, de forma vital, exhorta al Estado español a superar los obstáculos que implica la Ley de Amnistía y asegurar “que todas las desapariciones forzadas sean investigadas de manera exhaustiva e imparcial, independientemente del tiempo transcurrido desde el inicio de las mismas y aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal” con el fundamento jurídico del derecho a la verdad, y destacando que si bien la tipificación española en materia de desapariciones forzadas es insuficiente al no recoger su Código Penal (1995) un delito autónomo de desaparición forzada, aunque de forma genérica su art. 607 bis I tipifique los crímenes de lesa humanidad cuando tienen lugar en un contexto de ataque generalizado contra la población civil, tal y como viene definido por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional pero, sobre todo, recoge el rechazo al pronunciamiento del Tribunal Supremo que entiende contrario a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a las obligaciones internacionales de España, y resalta la obligación absoluta para el Estado de tomar las medidas necesarias para encontrar a la persona.

Ese mismo año 2014 se publica otro informe de notable importancia por parte del Relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición Pablo de Greiff en el marco de un procedimiento especial del Consejo de Derechos



Humanos de las Naciones Unidas, esto es, mandatos para presentar informes y asesorar sobre derechos humanos que ejecutan expertos independientes en la materia desde una perspectiva temática o en relación a un país, señala que “no habría impedimentos en el sistema judicial español para revisar o anular las disposiciones de la Ley 46/1977 que fueran incompatibles con las obligaciones internacionales del Estado. El Tribunal Constitucional sería la institución idónea para debatir y pronunciarse sobre la interpretación de la Ley 46/1977, a la luz de las normas y obligaciones internacionales de derechos humanos”, aunque también destaca con sorpresa las actuaciones de la Audiencia Nacional y del Fiscal General aparentemente dirigidas a que dicho órgano pueda debatir y pronunciarse sobre la aplicación e interpretación de la Ley de Amnistía, los principios de legalidad, prescripción de delitos graves tales como los de lesa humanidad a la luz de las normas y obligaciones internacionales en la materia. Como primera recomendación apunta hacia la inclusión de las víctimas del franquismo en programas de reparación como víctimas de violación de derechos humanos, y apela al Estado central para tomar la iniciativa en diferentes medidas de memoria, tales como relativo al centro documental y al archivo general, puesto que la legislación española ha delegado el peso de la ejecución de la memoria histórica en las diferentes comunidades autónomas, algo que podría interpretarse como una muestra de desidia al respecto y que impacta en las víctimas provocando un trato desigual, puesto que la colaboración e implicación autonómica varían en función al corte ideológico del partido de gobierno. A su vez alude al concepto “privatización de la exhumación” relativo a estas omisiones del Estado español referentes a la búsqueda y localización de los desaparecidos, cargando en los familiares y voluntarios tanto las tareas de documentación e investigación como los costes



económicos y la propia ejecución de la exhumación, desplazamientos de los restos, pruebas genéticas y posterior inhumación, situándose legalmente al Estado en una posición de mero cooperador sin ningún tipo de obligación de establecimiento de medidas concretas, algo que el relator llama a su corrección, pues entiende que al haber sido causado el daño por parte del Estado debe ser éste quien efectúe su reparación de buena fe. Se estaría hablando de la elaboración de un plan nacional efectivo, protocolos, un banco de ADN... un conjunto de medidas articuladas con el fin de dotar de efectividad la llamada Ley de Memoria Histórica.

Por su parte, España no escuchó las recomendaciones de este organismo internacional, siendo cuestionado por aplicar una ley que ampara a los verdugos e impide el acceso a la justicia de las víctimas o sus descendientes. El actual relator especial para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Fabián Salvioli, ha tenido la ocasión de pronunciarse en varias ocasiones respecto al caso español y su posición no varía respecto a la de su predecesor: la falta de voluntad política por parte de España ralentiza la justicia universal, rechaza el sentido del concepto reconciliación que se ha venido empleando, y aboga por la exhumación de las fosas, tal y como adelantó que recogería en su próximo informe<sup>47</sup>.

## **6. La querrela argentina**

El 14 de abril de 2010 se presentó en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 1 de Buenos Aires la querrela 4591/2010 "por genocidio y/o crímenes de lesa

---

<sup>47</sup> Intervención del relator especial Fabián Salvioli en el Congreso Internacional 70 Años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, celebrado en la Universitat de València entre el 10 y el 12 de diciembre de 2018.





humanidad cometidos en España por la dictadura franquista entre el 17 de julio de 1936, comienzo del golpe cívico militar, y el 15 de junio de 1977, fecha de celebración de las primeras elecciones democráticas”, conocida popularmente como “la querrela argentina”, de cuya instrucción se encarga la jueza María Servini de Cubría, y cuyos impulsores, bajo el amparo de reputados abogados de derechos humanos como era Carlos Slepoy y Ana Messuti, son torturados o familiares de asesinados y desaparecidos durante la dictadura y varias asociaciones<sup>48</sup>, tanto argentinas como españolas, ejemplificándose en dos casos individuales, Darío Rivas (recientemente fallecido) e Inés García, como punto de partida pero que han ido aumentando en los últimos años hasta superar a día de hoy las 400 denuncias.

Nace así un proceso que, si bien se ha encontrado con numerosos impedimentos, tiene una sustancialidad propia que debe destacarse, se trata de una herramienta eficaz, al amparo de la justicia universal, de lucha contra la impunidad mantenida en España en relación a la falta de investigación de los crímenes contra la humanidad ocurridos durante el franquismo<sup>49</sup>: por primera vez las

---

<sup>48</sup> Asociación por la Recuperación de la Memoria Histórica, Servicio de Paz y Justicia, Abuelas de Plaza de Mayo, Comité de Acción Jurídica, Comisión Provincial por la Memoria, Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, Centro de Estudios Sociales y Legales (CELS), Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos, Federación de Asociaciones Gallegas de la República Argentina, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) y Liga por los Derechos del Hombre. Con el acompañamiento simbólico del premio nobel de la paz Adolfo Pérez Esquivel.

<sup>49</sup> No debe olvidarse que el objeto de la justicia universal es precisamente impedir la impunidad de quienes han cometido crímenes que la conciencia universal y el derecho internacional han decidido elevar a una categoría imprescriptible,



víctimas de los graves acontecimientos descritos fueron escuchadas por un juez, algo que no había ocurrido hasta el momento ya que dentro del propio país no se habían articulado las medidas necesarias para asegurar el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de nuestra Constitución de estas víctimas.

La tramitación de la querrela argentina se ha encontrado con todo tipo de vicisitudes, actualmente hay más de veinte imputados sobre los cuales se han cursado órdenes internacionales de detención que no fueron ejecutadas y peticiones de extradición que fueron denegadas tanto por la Audiencia Nacional<sup>50</sup> como a través del Consejo de Ministros. Cabe destacar la decisión de este órgano colegiado del Gobierno del día 13 de marzo de 2015 por la cual deniegan la extradición de una veintena de cargos franquistas que habían sido reclamados por la jueza Servini basándose en que la Ley otorga a España competencia para juzgar a sus propios ciudadanos, la prescripción de los hechos investigados y que algunas de las infracciones penales que se les atribuyen no eran constitutivas de delito en el momento de su supuesta comisión. A este respecto, el propio relator Fabián Salvioli recalcó que en crímenes contra la humanidad existe la obligación de juzgar o extraditar para que juzguen como pronunció la propia doctrina española con otros casos de genocidio e instó al Gobierno a modificar su pronunciamiento por considerarlo “inmoral y jurídicamente insostenible”. Tal

---

inamnistiable, inindultable y sujeto a persecución judicial en todo momento y lugar a causa de su especial crudeza.

<sup>50</sup> Por ejemplo, se solicitó la extradición a Argentina del ex inspector Antonio González Pacheco, alias Billy el Niño, por los delitos de torturas que estaba siendo procesado y el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de Madrid, en su Auto 20/2013 de 5 de diciembre, lo denegó. Falleció en mayo de 2020 manteniendo sus condecoraciones y sin haber llegado a ser juzgado.



obstaculización se hace especialmente notable en fecha 30 de septiembre de 2016, pues en el marco de unas comisiones rogatorias impulsadas desde Argentina para tomar declaración a los imputados mediante videoconferencia, la Fiscalía General del Estado emitió un escrito ordenando a las fiscalías provinciales oponerse a este trámite<sup>51</sup> considerando el proceso seguido en Argentina como “inviabile y ajeno, por tanto, al interés de la Justicia” tras, entre otros pronunciamientos, considerar los delitos enjuiciados como prescritos pues fueron considerados imprescriptibles en España a partir del año 2004 y apela a la irretroactividad de las normas penales, aun cuando se trate de preceptos como estos contenidos en tratados internacionales firmados por España, contravinando así las recomendaciones del relator Pablo de Greiff y otros pronunciamientos de órganos adscritos al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (tales como el Comité contra la tortura o el Grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias), así como el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal entre el Reino de España y la República Argentina (vigente desde 1990) y, por supuesto, los tratados y convenios internacionales varios que conforman el cuerpo de los Derechos Humanos, incurriendo en lo que sería una grave ilicitud internacional.

Recientemente, por resaltar alguno de los obstáculos que ha ido sorteando este proceso, se instaron sendas comisiones rogatorias para interrogar al ministro de la dictadura Martín Villa y para que el Ministerio del Interior remitiese a Argentina una copia de la nota informativa

---

<sup>51</sup> Pedro Águeda y José Precado: “La Fiscalía advierte a la jueza Servini de que no puede cuestionar la transición española” publicado en Eldiario.es el 6/10/2016, véase en [https://www.eldiario.es/politica/Fiscalia-advierte-Servini-cuestionar-transicion\\_0\\_566594316.html](https://www.eldiario.es/politica/Fiscalia-advierte-Servini-cuestionar-transicion_0_566594316.html) .



“Antecedentes del poeta Federico García Lorca” junto a toda la documentación relativa a su detención y asesinato, ambas fueron igualmente rechazadas como ha venido siendo tónica en el desarrollo del procedimiento, mediante dos autos del Juzgado Central de Instrucción nº 5 fechados el 26 de octubre de 2018 sosteniendo tanto la prescripción de los posibles delitos que hubiese cometido Martín Villa como la imposibilidad de juzgar delitos de lesa humanidad en el caso de García Lorca por haberse cometido antes de octubre 2004 (fecha en que entró en vigor la Ley nacional que regula los mismos), además considera la propia petición de auxilio judicial como contraria a la Ley de Amnistía. En esta línea, el propio implicado (Martín Villa) ha manifestado su deseo de declarar asegurando que no ha cometido ningún delito y finalmente fue citado por la jueza instructora en Buenos Aires el 9 de septiembre de 2019 y, tras varias aplazamientos, declaró el 3 de septiembre de 2020. Ha sido la declaración de más alto rango que un dirigente franquista haya realizado ante la Justicia por crímenes derivados de la transición.

No obstante, queda este apartado, al igual que la propia *querrela argentina*, abierto y necesitado de desarrollos más extensos en los próximos meses, lo que sí es posible afirmar es que este procedimiento judicial ha generado un espacio de consolidación, reconocimiento y visibilización internacional de las víctimas del franquismo sin precedentes, debido entre otras cosas a la internacionalización de la lucha, la homologación de y con otras víctimas, o el desplazamiento discursivo hacia el uso de un marco interpretativo asociado a los derechos humanos en el espacio público (Gatti, 2016).

### **6.1- Efectividad palpable: El caso Mendieta**

Timoteo Mendieta Alcalá fue fusilado en 1939 por su pertenencia al sindicato UGT tras haber pasado por la cárcel franquista y por un proceso sumario militar acorde



a la legalidad impuesta en el momento y, dado que la legalidad franquista no ha sido cuestionada, se le refiere como víctima pero a efectos legales tiene la consideración de criminal mientras que los verdugos de la época se beneficiaron del estado e incluso recibieron medallas del mismo. No era un desaparecido forzado en términos clásicos (aunque en opinión de la abogada Ana Messuti, la cual comparto, sí puede calificársele como tal), existía un expediente, una orden de detención, una sentencia condenatoria, una orden de ejecución y un acta de defunción, pero su lugar de enterramiento sí se encontraba plenamente desaparecido, aunque se suponía en una fosa común del cementerio de Guadalajara cercana al muro que hacía de paredón de fusilamiento, junto a otras veintiuna personas, pero sus familiares, especialmente su hija Ascensión Mendieta, querían individualizar su sepultura, recuperar sus restos y darle una despedida digna. Por ello, Ascensión se sumó a la querrela argentina e incluso viajó a Buenos Aires para prestar declaración ante la jueza instructora. Precisamente en ese marco la jueza Servini dicta un exhorto para que los juzgados españoles abran la fosa en cuestión, desbloqueando así los impedimentos administrativos que había venido planteando la corporación municipal responsable. El juzgado de lo penal español competente actuó acorde, no en base a la existencia de un delito de necesaria investigación, sino porque las fosas comunes exigen de un protocolo determinado de apertura y traslado de los restos por motivos de salud pública. La identificación de los restos fue asumida por una entidad privada (ARMH) y, finalmente, Ascensión Mendieta pudo enterrar a su padre en el cementerio civil de Madrid, tal y como deseaba, el 2 de julio de 2013<sup>52</sup>.

---

<sup>52</sup> BRAVO, Francisca (2017): "La familia Mendieta entierra por fin a Timoteo, sindicalista fusilado hace 78 años". Eldiario.es,



Este hecho no solo significó cumplir con los deseos de una de las muchas familias víctimas, sino que constituyó el primer gran fruto palpable de la querrela argentina, la primera exhumación realizada por orden judicial y que ha servido para marcar el camino, puesto que tras ella la jueza argentina ha remitido a España otras treinta comisiones rogatorias de las cuales dos son exhumaciones, además de dejar constancia en una resolución judicial que Timoteo Mendieta fue asesinado, un caso individual que sirve para crear un contexto general para los demás crímenes ocurridos durante la dictadura, enmarcándolo a su vez dentro de los crímenes contra la humanidad que, como se ha venido reiterando, ni prescriben ni pueden ser objeto de amnistía.

## **7. Derecho ciudadano a la memoria histórica**

El derecho a la memoria histórica tiene una concepción dual que se retroalimenta. De modo individual a la memoria personal y familiar de cada ciudadano como una especificación del derecho al honor que nuestro Tribunal Constitucional ya ha sentenciado en alguna ocasión relativo a la memoria del Holocausto<sup>53</sup>, así como un derecho a la propia biografía y al recuerdo, ello confluye en el reconocimiento a la dignidad y a la propia personalidad que, necesariamente, aparece definido de manera relacional entre el sujeto titular y la colectividad social (Martín Pallín, 2008), y es en ese contexto donde toma un papel protagonista el movimiento social memorialista.

El movimiento español en defensa de la memoria histórica no ha sido un bloque monolítico, ha

---

véase en [https://www.eldiario.es/clm/Mendieta-entierra-Timoteo-sindicalista-fusilado\\_0\\_660734173.html](https://www.eldiario.es/clm/Mendieta-entierra-Timoteo-sindicalista-fusilado_0_660734173.html) .

<sup>53</sup> Significativamente, Sentencia 214/1991, de 11 de noviembre (asunto Violeta Friedman contra León Degrelle).



evolucionado en el tiempo y, con él, sus pretensiones y proyección. A fin de sistematizarlo, cabe destacar la periodización hecha por Morgade y González (2017) que estructura de una forma muy coherente y lineal la evolución de este movimiento social:

- Primera etapa durante la transición. La Ley de Amnistía como instrumento jurídico y el discurso del olvido en la base de la nueva democracia como elemento sociológico, configuraron un paradigma donde la verdad, la justicia y la reparación no tienen cabida en el relato oficial, haciendo desaparecer estos conceptos del imaginario colectivo como un supuesto sacrificio necesario para la reconciliación<sup>54</sup>, renegando al mismo tiempo de la herencia democrática de la II República. De este modo, la transición se llevó a cabo dejando en la cuneta la responsabilidad que tiene cualquier democracia con las víctimas de una dictadura (Silva y Macías, 2003).

El temor y la represión continuaban muy presentes y, en esta fase, el movimiento memorialista ciudadano no existe, no obstante cabe destacar la creación del Tribunal Cívico Internacional contra los crímenes franquistas en 1978 a instancia de un grupo de militantes del PCE integrado por jueces, abogados, artistas e incluso políticos de la Segunda República, y buscando asentar las bases de cara a un programa político que incluyese la investigación y condena moral de las infracciones

---

<sup>54</sup> El olvido fue tal que nos resulta más sencillo imaginar una Londres bombardeada durante la Segunda Guerra Mundial que la Madrid bombardeada durante la Guerra Civil, no existe una superproducción estilo "Salvar al soldado Ryan" ambientada en Guernica, a pesar de que éste fue el primer bombardeo militar indiscriminado sobre una población civil. La interpretación cinematográfica de la Guerra Civil es, en líneas generales, parte de la ideología social de la transición: una guerra entre hermanos que se reconcilian en la transición y, consecuentemente, la apertura de fosas resulta la apertura de heridas (Iglesias, 2012).



ocurridas durante el franquismo que incluso captó interés nacional, en tanto varios parlamentarios suizos se adhirieron e incluso miembros de la ONU mostraron interés, pero la presión policial y política a la que fueron sometidos sus miembros terminó viéndose relegado a un mero grupo promotor de homenajes a las víctimas (Campelo, 2013), pero, con los obstáculos del momento histórico, puede conectarse como antecedente del momento memorialista, cuyas reivindicaciones estuvieron siempre latentes pero por los motivos obvios no siempre se dieron las circunstancias propicias para su manifestación en la esfera pública.

- Etapa de silencio tras el 23F. No hay mucho que añadir referente a este momento. Si bien el golpe de Estado no triunfaba, condicionaba aún más la nascente democracia, abriendo mayores espacios a la impunidad en el nuevo sistema (Iglesias, 2015). Durante las décadas de los ochenta y los noventa no existe un movimiento memorialista articulado, las víctimas del franquismo no entran en la agenda política. Es la victoria del pacto de silencio.

Durante esta etapa y la anterior, se puede apreciar un fuerte componente instrumentalizador del miedo a la dictadura como eje rector de la política institucional del momento.

- Ciclo de movilización ("recuperación de la memoria histórica"<sup>55</sup>, 2000- 2006). El movimiento memorialista irrumpe en escena (una exhumación en Priaranza como elemento desencadenador<sup>56</sup>, entre las víctimas se

---

<sup>55</sup> Concepto memoria histórica referido a la valoración y rescate de un pasado escondido antes de ser olvidado, que construye una historia colectiva sobre el propio pasado para ayudar a forjar una identidad colectiva (Escudero, 2014).

<sup>56</sup> La apertura de fosas abre una nueva etapa al respecto del pasado, antes incluso de que exista un nuevo discurso para relatarlo (Míguez, 2018).





encontraba el abuelo de Emilio Silva, presidente de la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica que fue fundada en el año 2000 a la par que, paradójicamente, casos similares ocurridos en Argentina o Chile iban a ser juzgados en España), recogiendo las peticiones de familiares en primera instancia, aunque no tardó en ampliarse a la ciudadanía en general, ante la injusticia y olvido en el que se encontraban las víctimas del franquismo.

En este periodo el movimiento va dibujándose mientras trata de incidir en el plano institucional, y focalizando sus pretensiones hasta el punto de cuestionar, sin siquiera ser conscientes, la propia transición española al discutir el marco de la Ley de Amnistía y la visión impuesta de igualdad entre los bandos. Está principalmente marcado por demandas de reparación, búsqueda de iniciativas institucionales que reconociesen y reparasen moral, jurídica y económicamente a las víctimas así como una solución definitiva para las fosas comunes (Gálvez, 2006).

En esta época se produce la primera condena al franquismo por parte del Congreso de los Diputados (2002), que aunque constituya un hito continua la línea argumentativa de la transición (Míguez, 2014), y el movimiento trata de dotar de un carácter europeo y cercano al antifascismo las actuaciones realizadas, por ello invita embajadores de Alemania o Italia a diferentes exhumaciones y logra captar la atención de medios internacionales de renombre como Le Monde.

Con el trascurso de los años, el movimiento va evolucionando en dirección a unas denuncias más contundentes, y en este contexto surge la ya desarrollada Ley de Memoria Histórica (2007), considerada insuficiente aunque muy bien acogida por la opinión pública y el espectro de la centro- izquierda, y el movimiento continúa su recorrido entre denuncias de



impunidad y un número cada vez mayor de miembros, judicializando sus pretensiones.

- Desde 2010 hasta la actualidad. Periodo de internacionalización de la cultura de los derechos humanos y encuadramiento en el movimiento de la justicia global. Llegados a este punto, la corriente memorialista se ha convertido en un auténtico movimiento social contra la impunidad del franquismo con un alcance y unas reivindicaciones más amplios, siempre al amparo de la justicia universal y los derechos humanos.

Esta etapa está marcada por la inhabilitación del juez Garzón y por el consecuente salto al plano internacional con la querrela argentina al verse bloqueadas las oportunidades nacionales de prosperar sus pretensiones, se consolida así un movimiento contra la impunidad del franquismo del cual hay que destacar un mayor alcance y unas reivindicaciones más amplias, y así se llega a la actualidad.

El proyecto de crear una cultura política pro derechos humanos que pueda asegurar el futuro de la democracia aún no ha concluido, si bien la violencia política terminó hace décadas, las batallas por la memoria colectiva continúan siendo muy relevantes en pleno siglo XXI (Stern, 2013).

## **8. Conclusiones**

Cautivo y desarmado el Ejército Rojo, un 1º de abril de 1939, la guerra había terminado pero la venganza no había hecho más que comenzar, el exterminio por motivos políticos (y quienes podían haberse visto influenciados por los anteriores: miembros de un sindicato, quienes no iban a misa, sospechosos de votar al Frente Popular, mujeres que habían obtenido el derecho al sufragio y mujeres que habían hecho lo mismo con el derecho al divorcio, tal y como relata el



historiador Paul Preston<sup>57</sup>) se prolongó hasta los últimos momentos de vida del régimen<sup>58</sup>. En la línea que ya habían venido anunciando los principales nombres del golpe<sup>59</sup>, el propósito era aniquilar al enemigo vencido, aterrorizarlo y humillarlo, como los bárbaros cuando tomaron Roma.

Teniendo en cuenta que lo sucedido en España a partir del año 1936, durante la guerra civil y la posterior dictadura fue, tal y como lo definió el sindicato UGT en la demanda que presentó el 24 de octubre de 2008 ante el juzgado de instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional: un "plan sistemático y preconcebido de eliminación de oponentes políticos a través de muertes, torturas, exilio y desapariciones forzadas de personas", los hechos perpetrados en territorio español durante el periodo

---

<sup>57</sup> El holocausto español (Debate, 2017).

<sup>58</sup> Pese a que entre el 1 de abril de 1939 y 1942 se produjeran la mitad de las ejecuciones del franquismo ("matanza fundacional", concepto acuñado por el historiador Francisco Moreno Gómez), se prolongó durante toda la dictadura (extendiéndose en lo que el citado historiador ha venido a conceptualizar como "multirrepresión": campos de concentración, robo de bebés, los conocidos paseos y señalamientos públicos, expolio patrimonial...), incluso cinco personas fueron ejecutadas en consejo de guerra sumarísimo como último acto de Franco antes de su muerte, el 27 de septiembre de 1975.

<sup>59</sup> "Es necesario propagar una atmósfera de terror. Tenemos que crear una impresión de dominación... cualquiera que sea abierta o secretamente defensor del Frente Popular debe ser fusilado" decía el General Mola; "Tenemos que matar, matar y matar (...) Las masas no son mejores que los animales y no se puede esperar que nos contagien del virus del bolchevismo. Después de todo, las ratas y los piojos son portadores de la peste. ¿Comprende ahora lo que queremos decir al hablar de regeneración de España? Nuestro programa es terminar con un tercio de la población masculina de España" en la misma línea Gonzalo de Aguilera.



reseñado constituyeron, prosigue la demanda citada, "conductas que agreden en la forma más brutal a la persona como perteneciente al género humano en sus derechos más elementales como la vida, la integridad, la dignidad, y la libertad, que constituyen los pilares sobre los que se construye una sociedad civilizada y el propio Estado de Derecho, y supondrían la comisión de Crímenes contra la Humanidad".

Deducido el carácter de crimen contra la humanidad, entrarían en juego toda la serie de instrumentos de Derecho Internacional expuestos, especialmente a raíz de los informes de los relatores. A este respecto, recordar que nuestra norma fundamental dice literalmente lo siguiente: "Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España." (art 10.2 CE), esto quiere decir que se debe interpretar de acuerdo a la letra del Comité contra la tortura, Comité contra las desapariciones forzadas, Grupo de trabajo desapariciones forzadas y Relatoría de no repetición que le han dicho a España, puesto que si se debe la aplicación de tratados internacionales como el de la Tortura, ¿Cómo va a negarse la autoridad a aquellos instrumentos que ha creado el propio tratado en cuestión?; asimismo, "Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional" (art 96.1 CE). Ya no se trataría siquiera de la imperativa aplicación de un derecho internacional, sino que nos encontramos ante un derecho interno aunque de procedencia internacional en tanto ha pasado a integrar nuestro



ordenamiento jurídico mediante la ratificación del instrumento contenedor, que constituye una serie de deberes jurídicos, obligaciones. No se trata pues de acciones que el Estado pueda tomar optando de manera selectiva por su aplicación. Es más, esos principios ya eran parte del *ius cogens* internacional al momento de acaecimiento de la guerra civil española, y las normas universales de derecho internacional incluso habían sido integradas en el ordenamiento español a través de la constitución republicana de 1931<sup>60</sup>, tal y como argumentó Amnistía Internacional en su primer informe al respecto (2005), haciendo como poco endeble la argumentación utilizada por el Tribunal Supremo para negar la investigación de los crímenes del franquismo en su Sentencia 27 de febrero de 2012.

Como se ha podido comprobar a lo largo de esta exposición, no ha faltado Derecho sino que lo que ha faltado ha sido voluntad política, desconfigurando así un Estado democrático y social de derecho, además, de perdiendo toda su utilidad, puesto que el fin de toda política pública es garantizar a la persona unos derechos y un proyecto de vida, lo cual se ha incumplido. Ha sido la justicia universal quien se ha encargado de escuchar a las víctimas del franquismo, paradójicamente, frente a las constantes oposiciones e impedimentos por parte de la Administración española que había sido pionera en la misma así como en su perfeccionamiento, juzgando crímenes de lesa humanidad acontecidos en Argentina y en Chile.

Las causas judiciales, primero del juez Baltasar Garzón y ahora la llamada "querrela argentina", al poner el acento en el "quién estuvo allí", en los lugares de violencia, conmocionan el proyecto establecido en el

---

<sup>60</sup> Artículo 7: El Estado español acatará las normas universales de Derecho Internacional, incorporándolas a su derecho positivo.



franquismo primero y convalidado en la Transición al respecto de la impunidad y el olvido. Primero la impunidad, para conseguir en última instancia el olvido" (Míguez, 2018). La Ley de Amnistía es un ejemplo material del triunfo del negacionismo pues de su propio texto se desprende la equiparación de los actos cometidos por represores y reprimidos, última etapa y culmen del genocidio franquista puesto que, como todo genocidio, busca ocultar las pruebas del mismo y termina negando su propia existencia. Tal negacionismo se extendió por todo el discurso dominante de la transición, instrumentalizándose para igualar los actos de guerra con los de genocidio, crear la visión de víctimas de ambos bandos y deslegitimar la realidad democrática previa al golpe de Estado de 1936 (Míguez, 2014). De este modo se perfila una transición que, tal y como se ha descrito, constituye un "modelo de olvido del pasado absoluto" (Chinchón, 2012). En base a lo anteriormente expuesto, concluir que la Ley de Amnistía debe ser derogada porque es incompatible con todo el andamiaje jurídico internacional. En su defecto, al menos no debe ser aplicable puesto que sus efectos jurídicos son nulos conforme a la jurisprudencia internacional en la materia. La impunidad borra toda crónica diferente a la oficial, la realidad puede eliminarse desde el olvido inducido y desde el olvido ordenado por ley mediante la amnistía bajo el pretexto de garantizar la estabilidad política cuando en realidad busca garantizar la impunidad y el propio negacionismo, mientras que las víctimas continúan siendo las grandes olvidadas, a quienes se les niegan sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral y a las garantías de no repetición. Siempre he creído que para construir el futuro debemos tener perfectamente definido el pasado, y cada país ha de hacer frente a su propio pasado (Garzón, 2016). Urge aplicar las medidas de justicia transicional que no fueron implementadas en su momento oportuno, puesto



que el tiempo se está llevando a las víctimas de estos terribles crímenes sin reparación alguna, tal vez ésta sea precisamente la estrategia a seguir desde las instituciones, pero sin comisiones de la verdad con participación de las víctimas (no se puede interpretar o decidir por ellas, es uno de los grandes déficits que los organismos internacionales han apreciado en el proceso español) que aseguren memoria, justicia, reparación, verdad y garantías de no repetición, en la línea de los pronunciamientos de la ONU, no se llegará a la efectiva reconciliación, que no es la de una víctima con un torturador puesto que hemos asistido a la malutilización del sentido del concepto. Una comisión de la verdad puede ser útil pero de forma paralela y sin suplantar en ningún momento la labor judicial, que también debe tener plena participación de las víctimas y constituirse como derecho de las mismas y de la sociedad en su conjunto a la verdad.

Se ha visto que desde diferentes órganos de la ONU como el Comité de Derechos Humanos y la relatoría se ha instado a España a derogar la Ley de Amnistía, investigar y juzgar a los responsables, haciéndose caso omiso, por ejemplo la respuesta del gobierno español a las recomendaciones del relator especial en 2014 fue que lo único posible para la reconciliación es "olvido, amnesia y perdón", en una nueva interpretación perversa del concepto. Estas omisiones constituyen un escándalo y una irresponsabilidad por parte de España, si cada país tomase y omitiese del Pacto lo que quiere ya no existiría un estándar internacional de Derechos Humanos. Son deberes jurídicos, ni siquiera se estaría hablando de Derecho Internacional sino como se ha explicado constituye derecho interno que hay que cumplir, normas de origen internacional pero que forman parte del ordenamiento interno español.

Ni siquiera la llamada Ley de Memoria Histórica supuso un resarcimiento para las víctimas puesto que ni fue



considerada suficiente de inicio, ni ha llegado a implementarse plenamente, por ejemplo contando aun el país con numerosos puntos de ensalzamiento de la dictadura como es el caso más destacable del Valle de los Caídos que, a juicio del relator especial Salvioli, implica una revictimización de las víctimas. Además, las condenas que consideran a las víctimas como criminales no han sido anuladas, existe una fundación privada cuyo objeto es glorificar la figura del dictador, ningún responsable ha sido condenado hasta el momento (al contrario, incluso se han visto beneficiados por parte del Estado, mediante conmemoraciones y galardones, tal y como señaló el relator especial De Greiff), muchos bienes objeto de expolio nunca han sido retornados a sus legítimos dueños y los textos educativos colaboran en este olvido estratégico creando generaciones totalmente ajenas a la realidad de su país, a su historia y a las aberraciones que padecieron sus antepasados. De este modo, ni se aseguran los derechos de las víctimas ni se garantiza la no repetición, mientras paralelamente los actos vandálicos contra monumentos de memoria histórica han ido en aumento en los últimos años<sup>61</sup>. Desde el año 2021, resulta estéril mantener un debate puramente circunscrito a la punibilidad individual de los responsables de los delitos descritos en el desarrollo precedente. La clave actual de la cuestión radica en la

---

<sup>61</sup> Véase TORRÚS, Alejandro (2019): "El vandalismo de extrema derecha se ceba con los monumentos que recuperan la memoria histórica" publicado en *Diario Público*: <https://www.publico.es/politica/vandalismo-extrema-derecha-ceba-monumentos-recuperan-memoria-historica.html> o L. O. (2018): "Oleada de actos vandálicos contra monumentos de la Memoria Histórica" publicado en *La Voz de Asturias*: <https://www.lavozdeasturias.es/noticia/asturias/2018/11/12/oleada-actos-vandalicos-contra-monumentos-memoria-historica/00031542009089036698829.htm> .





dimensión colectiva del derecho a la memoria, su satisfacción a través de la denominada verdad histórica, cuyo anclaje jurídico tiende a vincularse con el deber de establecer garantías de no repetición y/o como una dimensión singular de la reparación pero que, progresivamente, ha ido adquiriendo autonomía propia. Entender la verdad como un derecho y conquistarla para así poder sanar a las víctimas y a la nación en su conjunto.

## 9. Bibliografía

Abello- Galvis, R., *Derecho Internacional: varias visiones, un maestro*. Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2015.

Babiano, J.; Gómez, G.; Míguez, A.; y Tébar, J., *Verdugos impunes: el franquismo y la violación sistemática de los derechos humanos*. Editorial Pasado y Presente, Madrid, 2018.

Baquero, J. M., *El país de la desmemoria*. Roca Editorial, Madrid, 2019.

Bueno Arús, F., "Una nota sobre la Ley de Amnistía", en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, nº 1113, 1977.

Campelo, P., "El Tribunal Internacional contra el franquismo trató de frenar una transición basada en el olvido". *Diario Público*, on line <http://www.publico.es/politica/tribunal-internacional-franquismo-tratofrenar.html>, 2013. Última visita el 22/01/2019,

Chinchón, J., *El tratamiento judicial de los crímenes de la Guerra Civil y el franquismo en España: una visión de conjunto desde el Derecho internacional*. Bizkaia, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos nº 67, Universidad de Deusto, 2012.



Clapham, A., "Human rights obligations of non- state actors in conflict situations". *International Review of Red Cross*, vol. 88, nº 863, pp 491- 523, 2006.

Escudero, R., "Road to Impunity: The Absence of Transitional Justice Programs in Spain". En *Human Rights Quarterly* nº 36, The Johns Hopkins University Press, 2014.

Fierstein, D., "El concepto de genocidio y la `destrucción parcial de los grupos nacionales´. Algunas reflexiones sobre las consecuencias del derecho penal en la política internacional y en los procesos de memoria", en *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, nº 228, Universidad Autónoma de México, 2016, pág 247 – 266.

Gálvez, S., "El proceso de la recuperación de la memoria histórica en España: Una aproximación a los movimientos sociales por la memoria". En *International Journal of Iberian Studies* nº19. Pp 25– 51, 2006.

Garzón, B., *En el punto de mira*, 2ª ed., Editorial Planeta, Barcelona, 2016.

Gatti, G., "Lo nuestro, como en Argentina". Humanitarian reason and the Latin Americanization of victimhood in Spain. *Journal of Latin American cultural studies*, 25(1), 1-19.

Gil Gil, A. y Maculán, E., *Derecho Penal Internacional*. Editorial Dykinson, Madrid, 2019.

Gimenez Montero, J., *La posición de las víctimas de graves crímenes internacionales ante los tribunales militares internacionales y los tribunales penales internacionales*. Tesis doctoral, Universidad de Barcelona, 2017.

Iglesias, P. y N., *iAbajo el régimen!*. Editorial Icaria, Barcelona, 2013.

Iglesias Argüelles, G., *La amnesia de los cómplices*. Editorial KRK, Oviedo, 2015.

López Cárdenas, C. M., *Las desapariciones forzadas de personas y su evolución en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Editorial Universidad del



- Rosario- Biblioteca Derechos Humanos del Berg Institute, 2018.
- Martín Pallín, J. A. y Escudero Alday, R., *Derecho y memoria histórica*, Editorial Trotta, Madrid, 2018.
- Míguez Macho, A., *La genealogía genocida del franquismo. Violencia, memoria e impunidad*, Abada Editores, Madrid, 2014.
- Míguez Macho, A., "Un pasado negado. Lugares de violencia y lugares de memoria del golpe, la guerra civil y el franquismo", en *Confluente. Revista di studi iberoamericani* nº 2, vol. X. Universidad de Bolonia, pág. 127- 151, 2018.
- Millard, E., "¿Por qué un derecho a la memoria?", en *Revista Derecho del Estado*, nº 32. Colombia, pág. 145-156, 2014.
- Montoto Ugarte, M., *Un viaje de ida y vuelta: la construcción social de la "víctima" en la querrela argentina contra los crímenes del franquismo*. Tesis doctoral dirigida por María José Devillard. Universidad Complutense de Madrid, 2019.
- Morgade, I. y González Cacheda, B., *La Internacionalización del movimiento de la memoria: el caso de la querrela argentina*. Ponencia en el XIII Congreso de la Asociación Española de Ciencia Política y de la Administración, 2017.
- Preston, P., *El holocausto español*, Editorial Debate, Barcelona, 2011.
- Ranz, E., *Relevancia de la memoria histórica en el ordenamiento jurídico y documental en España*. Tesis Doctoral dirigida por José María Fernández Calleja. Universidad Carlos III de Madrid, 2007.
- Ruíz Torres, P., "Historia en tiempos de memoria y posmemoria" en *Pasajes: Revista de pensamiento contemporáneo*. Universitat de València, nº 50. pág. 180-184, 2016.
- Silva, E. y Macías, S., *Las fosas de Franco*. Editorial RBA, Barcelona, 2006.



Sosa Navarro, M., *La obligación de extraditar o juzgar en España en relación con los crímenes contra la Humanidad: crímenes de guerra, genocidio y crimen de lesa humanidad*. Trabajo fin de máster dirigido por Ana Manero Salvador, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, 2010.

Stern, S. J.; Winn, P.; Lorenz, F.; Marchesi, A., *No hay mañana sin ayer: batallas por la memoria histórica en el Cono Sur*. Instituto de estudios peruanos, Lima, 2016.